

Expediente: **3099/08**

Carátula: **ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/ X* DESALOJO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES V**

Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**

Fecha Depósito: **30/04/2022 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N°: 3099/08



H104056214962

San Miguel de Tucumán, 29 de abril de 2022.-

Expte. N° 3099/08

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DIGITAL

ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGO s/ X* DESALOJO.

Se notifica a: SANTILLAN,MANUEL ANGEL

Domicilio Constituido Digital: 90000000000 el siguiente

P R O V E I D O

San Miguel de Tucumán, 25 abril de 2022- Atento lo solicitado notifíquese a las partes del decreto de fecha 05/04/2022, a tal fin librese cédulas.- San Miguel de Tucumán, 05 de abril de 2022. I.- Atento a las constancias de autos, en particular, la sentencia de fecha 28/04/2019 (fs.89) confirmada por sentencia de la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones de fecha 03/02/10 (fs.123/124) y lo resuelto por la Excma. Corte de fecha 24/11/2021, la que se encuentra firme y consentida. Corresponde se INTIME A LOS DEMANDADOS a fin de que en el término de 72 horas hagan entrega al actor libre de todo ocupante y cosas el inmueble ubicado en El Churqui, departamento Tafí del Valle, identificado, como fracción II s/plano 25.682/95, con la matrícula T-28204, padrón inmobiliario N°680000, matrícula catastral 35226/1862, Sup.12.408,7401 m2., de la ciudad de Tafí del Valle, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de ser lanzado con auxilio de la fuerza pública y allanamiento de domicilio si fuere necesario. Cumplido el plazo si el demandado no cumpliera con la intimación efectuada, el funcionario interviniente sin necesidad de una nueva orden de la Proveyente procederá a su lanzamiento poniéndose en posesión a Espeche Roberto Esteban y/o Espeche Luis María y/o Espeche Fernando Gabriel, y/o Kargachin Evangelina Ana María y/o Kargachin Rodolfo Anibal y/o Bellido Carlos Alberto y/o Bellido María Alejandra, libre de todo ocupante y cosas. Para su cumplimiento librese oficio a Juez de Paz de Tafí del Valle, a quien se faculta al uso de la fuerza pública y allanamiento de domicilio en caso necesario incluido el cambio de cerradura. Asimismo se hace constar que para el caso de que al momento de practicar la intimación dispuesta precedentemente no se encuentre persona alguna, el funcionario actuante

procederá a fijarla y sin necesidad de una nueva orden de la Proveyente deberá en el acto dar cumplimiento con el lanzamiento ordenado. Asimismo, atento a lo establecido en Resolución N° 46/2013 de Presidencia de la Corte Suprema de Justicia se dispone que el Funcionario encargado de realizar la medida judicial ordenada precedentemente sea asistido por la fuerza pública.- **II.- Hágase saber al Oficial de Justicia que en caso de constatar la presencia de menores de edad viviendo en el domicilio, y conforme lo previsto por el art. 103 inc. a) del Código Civil y Comercial, no se hará efectiva la medida y en consecuencia procederá a labrar un acta haciéndose constar los nombres, D.N.I.- y parentesco de los menores. San Miguel de Tucumán, 25 de abril de 2022.-** Atento al estado procesal de los presentes autos, encontrándose clausurado el debate y resueltas en todas las instancias las cuestiones planteadas en el escrito que antecede, a la medida cautelar solicitada, por improcedente no ha lugar. En jurisprudencia que comparto se ha dicho : *"El presente es un juicio terminado con sentencias de primera y segunda instancia firmes pasadas en autoridad de cosa juzgada y en trámite de ejecución Tales constancias dejan sin sustento la fundamentación de la cautelar otorgada cuando afirma que "mientras dura el estado de litispendencia corresponde no innovar sobre la actuación de la cosa, el bien, los hechos o el derecho sobre los que versa el pleito. Pendiente la litis, entonces, el "estado de cosas" debe quedar inalterado hasta su conclusión", ya que se contradice con esa providencia y es incongruente, porque el presente es un proceso concluido. La medida cautelar solicitada debió tratarse, en su caso, en el proceso de nulidad –de cosa juzgada irrita- iniciado, proceso que sí está pendiente. Se pretende que se dicta la cautelar en el marco del proceso de nulidad, cuando en realidad el proceso al que la cautelar se dirige es el presente, que es su principal y cuya suerte sigue. Lo que en verdad intenta la demandada es suspender los efectos propios de la cosa juzgada de una sentencia dictada en un proceso distinto a aquél en el que fue otorgada, detener con esa medida el cumplimiento de una sentencia firme, lo que no puede hacerse salvo supuestos muy excepcionales. "La prohibición de innovar no puede interferir en otro proceso distinto de aquél en que se solicitó, ya que un juez no tiene imperio para imponer tal medida respecto de otro de igual jerarquía; ni debe ordenársela cuando impida el cumplimiento de una sentencia firme. Tampoco se la puede decretar para impedir la iniciación de otro proceso porque ello significaría, asimismo, interferir en los poderes de otro juez" (CNCom, sala D, 16/6/81, LL, 1981-C-181; íd., sala C, 21/10/80, ED, 91-773; CNCiv, sala C, 21/10/80, ED, 91-773; íd., íd., 9/10/79, ED, 82-682, en Fenochietto-Arazi, obra citada, y en la misma obra actualizada con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 322) A más de ello, la sola interposición de la acción autónoma de nulidad no basta para obtener la suspensión del trámite del juicio principal, por tratarse de un medio excepcionalísimo de ataque a la cosa juzgada, además de que como ya se dijo no existe un juicio principal que detener. Nro. Sent: 171 Fecha Sentencia 12/08/2019. Excma Cámara Civil y Comercial Comun - CONCEPCION - Sala Unica. Por lo expuesto se rechaza la medida cautelar solicitada. PERSONAL. **FDO: DRA. MARIA RITA ROMANO JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.** AAA*

Actuación firmada en fecha 29/04/2022

Certificado digital:

CN=MIRANDA Jorge Claudio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181931931

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.